INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1481

Santiago de Cali, quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**
Radicación No.	**760013105011-2012-00716-00**
Demandante	**JULIAN GIRALDO SILVA**
Demandado	**GLOBAL CONNECTION**

El señor JULIAN GIRALDO SILVA, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de GLOBAL CONNECTION, a efectos de obtener el pago de los créditos reconocidos en Sentencia No. 297 del 16 de diciembre de 20114, proferida por este Despacho, modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia No.154 del 31 de agosto de 2016, confirmada por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 3388 del 2022.

Por su parte, las costas de primera instancia fueron liquidadas y aprobadas en Auto No. 855 del 11 de abril de 2023.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

"... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..." (Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho, al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la aplicación analógica que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, se tiene que en la Sentencia No. 297 del 16 de diciembre de 2014, proferida por este Despacho, modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia No.154 del 31 de agosto de 2016, confirmada por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 3388 del 2022, sumada al auto de liquidación de costas de primera instancia, presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

De otra parte, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, y de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago en favor del señor JULIAN GIRALDO SILVA y en contra de la GLOBAL CONNECTION.

Ahora bien, en relación con el embargo y retención de dineros que posea la ejecutada en diversas entidades bancarias, por encontrarla procedente conforme al artículo 101 CPL, el Juzgado accederá a ella, siempre y cuando no recaiga sobre dineros legalmente inembargables. El embargo se limitará a la suma de **$115.000.000.**

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor **JULIAN GIRALDO SILVA**, en contra de la **GLOBAL CONNECTION**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

a) $4.866.545 por cesantías.

b) $295.797 por Interés de Cesantía.

c) $1.070.377 por Prima de Servicios.

d) $1.052.115 por Vacaciones.

e) $17.728.056 por Indemnización Moratoria Art. 99 ley 50 de 1990.

f) $641.141 por Indemnización por despido sin Justa Causa.

g) Por concepto de Indemnización Moratoria del Artículo 65 del CST, para el primer contrato, interés moratorio hasta cuando el pago se verifique.

h) Por concepto de Indemnización Moratoria del Artículo 65 del CST, para el segundo contrato, la suma de $28.241.798, por concepto de un día de salario por cada día de retraso desde el 30 de noviembre de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2013. Desde el 1 de diciembre de 2013 intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, hasta cuando el pago se verifique.

i) Por la obligación de hacer, relacionada al pago con destino al fondo de pensiones que escoja el demandante del cálculo actuarial correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de julio de 2006 hasta el 2 de septiembre de 2010 y del 11 de octubre de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2011.

j) Por las costas procesales de Primera instancia por el valor de **$3.480.000.**

k) Por las costas procesales de Segunda instancia por el valor de **$600.000.**

Sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegara a poseer **GLOBAL CONNECTION.**, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BVVA, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AVVILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, CITY BANK, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAÚ, BANCO SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO W, BANCO WWB COLOMBIA. Líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser tramitados por la parte interesada. **LIMÍTESE** el embargo decretado a la suma de **$115.000.000.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído, a la **GLOBAL CONNECTION**. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2013.

JAMS

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c3349b29016a8196c01e7977b1ee6dee8ffb99073709b3efaf625b4c5384d3**

Documento generado en 15/06/2023 11:57:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JAMS

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1485

Santiago de Cali, quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**
Radicación No.	**760013105011-2015-00426-00**
Demandante	**SANDRA LILIANA RAMÍREZ RODRÍGUEZ**
Demandado	**ISS PAR-ISS**

La señora SANDRA LILIANA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de ISS PAR-ISS, a efectos de obtener el pago de los créditos reconocidos en Sentencia No. 006 del 23 de enero de 2019, proferida por este Despacho, modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia No. 178 del 25 de julio de 2022.

Por su parte, las costas de primera instancia fueron liquidadas y aprobadas en Auto No. 946 del 18 de abril de 2023.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

"... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..." (Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho, al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la aplicación analógica que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, se tiene que en la Sentencia No. 006 del 23 de enero de 2019, proferida por este Despacho, modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia No. 178 del 25 de julio de 2022, sumada al auto de liquidación de costas de primera instancia, presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

De otra parte, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, y de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago en favor de la señora SANDRA LILIANA RAMÍREZ RODRÍGUEZ y en contra de la ISS PAR-ISS.

Ahora bien, en relación con el embargo y retención de dineros que posea la ejecutada en diversas entidades bancarias, por encontrarla procedente conforme al artículo 101 CPL, el Juzgado accederá a ella, siempre y cuando no recaiga sobre dineros legalmente inembargables. El embargo se limitará a la suma de **$75.000.000.**

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

Finalmente, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) de la existencia del presente proceso, como quiera que la parte demandada es una entidad pública del orden nacional.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora **SANDRA LILIANA RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, en contra del **ISS PAR-ISS**, para que dentro de

los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

a) $1.159.652 por cesantías.
b) $396.723 por Vacaciones.
c) $45.478.191 por indemnización moratoria resultado de $22.887 diarios, desde el 25 de septiembre de 2009 y hasta el 31 de marzo de 2015. Monto que deberá ser indexado a la fecha en que se produzca la cancelación definitiva de la deuda.
d) $1.743.227 por las costas procesales de Primera Instancia.
e) $1.160.000 Por las costas procesales de Segunda Instancia.

Sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegara a poseer el **PAR-ISS**, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BBVA, COLPATRIA y DAVIVIENDA. Líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser tramitados por la parte interesada. **LIMÍTESE** el embargo decretado a la suma de **$75.000.000.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído, al **PAR-ISS**. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2013.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

JAMS

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c93590d3d82f4274070955ea782cbcc6835fd6eb38191662ec8fea2d135c77**

Documento generado en 15/06/2023 11:57:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se dirimió el conflicto de competencia en favor de la jurisdicción laboral. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1788

Santiago de Cali, quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**
Radicación No.	**760013105011-2017-00470-00**
Demandante	**FLOWER LEMOS ILLERA**
Demandado	**FONPEP**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso fue remitido a este despacho por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en cumplimiento del auto 925 proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante el cual se dirimió el conflicto de competencia en favor de este despacho.

Revisado el proceso se observa que mediante auto No. 0191 del 12 de febrero de 2018 y 463 del 22 de marzo de 2018 se libro mandamiento de pago, contra tal decisión la parte actora presento recurso de apelación, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante Auto Interlocutorio No. 118 de 2019 declaro la falta de competencia, absteniéndose de pronunciarse de fondo respecto al recurso de apelación objeto de conocimiento.

Así las cosas, y dirimido el conflicto existente en favor de esta jurisdicción se hace necesario remitir nuevamente el expediente al Honorable Tribunal, a efectos que se sirva estudiar de fondo el recurso de apelación incoado contra el

auto No. 191 del 12 de febrero de 2018, en lo atinente a los intereses de mora reclamados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **REMITIR** ante la Sala Laboral del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL CALI** el presente expediente, para que se resuelva el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO**, interpuesto por **la parte demandante** en contra del auto No. 191 del 12 de febrero de 2018.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25023c96c7cd165f00cccd98ee103b4b463b57dc7d14d398298529983d0aec7**
Documento generado en 15/06/2023 11:57:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JAMS

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1769

Santiago de Cali, quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**
Radicación No.	**76001 31 05 011 2018 00048 00**
Demandante	**DAICY MARQUINEZ FERIA**
Demandado	**JORGE ARIOSTO RIVERA y ANA SILVIA RODRIGUEZ**

La señora DAICY MARQUINEZ FERIA, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **JORGE ARIOSTO RIVERA y ANA SILVIA RODRIGUEZ**, a efectos de obtener el pago de los créditos reconocidos en acuerdo transaccional suscrito entre las partes el 14 de octubre de 2017.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1265 del veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago al no considerar integrados los elementos del titulo ejecutivo en el documento base de recaudo de la ejecución, tal decisión fue objeto de recurso de apelación, y el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante auto No. 147 del 18 de noviembre de 2022, dispuso:

"REVOCAR el apelado Auto Interlocutorio No.1265 del 29 de junio de 2018 proferido por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali, en que se abstuvo de librar el mandamiento de pago, para en su lugar, LIBRAR, en consecuencia, orden de pago a favor de la señora DAICY MARQUINEZ FERIA y a cargo de los

señores ANA SILVIA RODRÍGUEZ DE RIVERA y JORGE ARIOSTO RIVERA GAVIRIA, por las siguientes cantidades líquidas de dinero:

1.1. TREINTA MILLONES DE PESOS <$30.000.000>, por concepto de capital, según el contrato de transacción denominado ACUERDO LABORAL ENTRE LAS PARTES, anexo a la demanda ejecutiva;

1.2. - SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS <$7.500.000>, a título de CLÁUSULA PENAL PACTADA, como SANCIÓN por incumplimiento, equivalente en el 25% del valor total de la liquidación<$30.O00.000 25%>;

1.3. - Sobre las costas, se resolverá en la oportunidad señalada por los artículos 430 y ss.,365 y 366 CGP".

En ese sentido, atendiendo a la manifestación efectuada por el Honorable Tribunal, y de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago en favor de la señora DAICY MARQUINEZ FERIA y en contra de ANA SILVIA RODRÍGUEZ DE RIVERA y JORGE ARIOSTO RIVERA.

Ahora bien, en relación con el embargo y posterior secuestro del bien inmueble que se identifica con matricula inmobiliaria No. 370-399583, y una vez constatado con su certificado de tradición, se verifica que el mismo es de titularidad del extremo pasivo de la ejecución, sin embargo, la anotación No. 5 refiere que sobre mencionado bien se constituyo Patrimonio de Familia lo cual bajo los presupuestos del articulo 21 de la ley 70 de 1931, le da la condición de inembargable, por lo cual, se rechazará la medida cautelar solicitada.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora **DAICY MARQUINEZ FERIA**, en contra de **ANA SILVIA RODRÍGUEZ DE RIVERA y JORGE ARIOSTO RIVERA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

a) TREINTA MILLONES DE PESOS <$30.000.000>, por concepto de capital, según el contrato de transacción denominado ACUERDO LABORAL ENTRE LAS PARTES, anexo a la demanda ejecutiva.

b) SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS <$7.500.000>, a título de CLÁUSULA PENAL PACTADA, como SANCIÓN por incumplimiento, equivalente en el 25% del valor total de la liquidación.

Sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: RECHAZAR el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con **matrícula inmobiliaria No. 370-399583** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por las razones previamente expuestas.

TERCERO PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae626e845a54b5ae7add923038d6f02864103b210a7e59bf3edd7f2070e8335b**
Documento generado en 15/06/2023 11:57:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JAMS

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1752

Santiago de Cali, quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**
Radicación No.	**76001 31 05 011 2019 00394 00**
Demandante	**HERNAN BUENO VICTORIA**
Demandado	**ECO INGENIERIA S.A.S.** **ECOAPROVECHAMIENTO DE COLOMBIA S.A.S.**

El señor HERNAN BUENO VICTORIA, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a efectos de obtener el pago de los créditos reconocidos en Sentencia No. 096 del 17 de mayo de 2023, proferida por este Despacho y ejecutoriada en primera instancia.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

> *"... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."* (Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho, al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la aplicación analógica que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, se tiene que en la Sentencia No. 096 del 17 de mayo de 2023, proferida por este Despacho y ejecutoriada en primera instancia, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

De otra parte, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, y de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago en favor del señor HERNAN BUENO VICOTIRA y en contra de ECONO – INGENIERIA S.A.S.

Ahora bien, en relación con el embargo y retención de dineros que posea la ejecutada en diversas entidades bancarias, por encontrarla procedente conforme al artículo 101 CPL, el Juzgado accederá a ella, siempre y cuando no recaiga sobre dineros legalmente inembargables. El embargo se limitará a la suma de **$118.520.000.**

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor **HERNAN BUENO VICTORIA**, en contra de la **ECO-INGENIERIA S.A.S.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

a) Por reajustes salariales $23.177.721.
b) Por cesantías $3.876.602.
c) Por Interés a las Cesantías $428.958
d) Por Prima de Servicios $3.876.602
e) Por compensación de vacaciones: $1.733.676
f) Indemnización por no consignación de cesantías: $36.029.128.

g) Por indemnización moratoria $17.705.208 y a partir del 1 de octubre de 2020 intereses moratorios a la tasa máxima legal para créditos de libre asignación.

h) Por los aportes al sistema de seguridad social en pensiones causados entre el 1 de septiembre de 2013 y el 30 de septiembre de 2018, con destino al fondo de pensiones donde se encuentre afiliado el demandante, teniendo como IBC la suma de $737.717.

i) Por las costas procesales de Primera Instancia por el valor de $4.341.244.

Sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegara a poseer **ECO-INGENIERIA S.A.S.**, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras Banco de BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCA, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO DE LA MUJER, BANCO UNION. Líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser tramitados por la parte interesada. **LIMÍTESE** el embargo decretado a la suma de **$118.520.000.**

TERCERO PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito

JAMS

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10b179c06604d9f3ee1ee9dd96bdc36e0ae396ed42b48cf1081ee636996c47f**

Documento generado en 15/06/2023 11:57:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Informe secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés 2023

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1768

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés 2023

Proceso	**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**
Radicación No.	**76001 31 05 011 2023 00159 00**
Demandante	**TANIA PAOLA SALDARRIAGA**
Demandado	**JOSE DAVID CHAMORRO**

La parte demandante radicó en este juzgado demanda ejecutiva a continuación de ordinario, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se hace necesario precisar lo siguiente:

1.- Para efectos de determinar la competencia en los procesos por razón de la cuantía de lo pretendido, resulta aplicable el artículo 12 del Código de Procedimiento de Trabajo y S.S., que dispone:

"Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no

exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

De advertirse que, en el caso concreto, se pretende el cobro vía ejecutivo de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($350.000) como capital insoluto contenido en un contrato por Prestación de Servicios Profesionales.

En ese orden, es claro que, por la cuantía y naturaleza de lo pretendido en el escrito de la demanda, el monto de la misma, no supera los (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año de presentación de libelo, por lo tanto, no se podrá dar trámite a la presente demanda en un Juzgado de Circuito y deberá ser remitido por competencia a los Juzgado de Pequeñas Causas Laborales Reparto de la ciudad de Cali.

No sobra advertir, que los Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Cali, fueron creados mediante la ley 1395 del 2010, además de lo establecido mediante Acuerdo No. PSAA15-10402 de 2015 (artículo 77), modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 de 2015 (artículo 21), que crearon de forma permanente los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales para Cali.

Con fundamento en lo anterior, es claro que este Despacho carece de competencia, en razón a que es el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales el competente para conocer del presente asunto, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 12 Código de Procesal del Trabajo y S.S.

En razón a las anteriores consideraciones, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que se haga su efectivo reparto entre los Jueces Laborales Municipales de Pequeñas Causas. conforme a lo expuesto en precedencia.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales:

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía y de conformidad a lo establecido en el artículo 12 Código de Procesal del Trabajo y S.S.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial – Reparto, para que el mismo sea repartido entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd21f9f4022dc9ffd6980a3770884b3aab9542ebaa3c7f1ccc150f98943546a5**
Documento generado en 15/06/2023 11:57:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1773

Santiago de Cali, quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	**EJECUTIVO LABORAL**
Radicación No.	**76001 31 05 011 2023 00210 00**
Demandante	**LILIANA JARAMILLO PAQUE**
Demandado	**HUGO ANDRES ACOSTA LUNA**

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la procedencia de librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo, previa las siguientes consideraciones de orden factico y jurídico:

CONSIDERACIONES:

Respecto de los Títulos Ejecutivos, el artículo 430 del Código General del Proceso, expresa"

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o

declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

Es decir, que en el título ejecutivo aportado con la demanda debe aparecer una obligación clara, expresa y actualmente exigible, para que, por parte del despacho se le imprima el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia.

Lo anterior significa que el Juez al momento de librar o no, mandamiento ejecutivo, debe examinar si el titulo presentado como base de la obligación, contiene una obligación expresa, clara y exigible, es decir que la obligación sea inequívoca, sin que le sea dable pronunciarse respecto de situaciones ajenas a ello, que pueden constituir argumentos de defensa de la entidad ejecutada, entre otros.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra.

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley..."

De lo anterior, se entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

OBLIGACION EXPRESA

La doctrina ha señalado, que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que *"Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta).*

OBLIGACION CLARA

La obligación es clara, cuando además de ser expresa aparece determinada en el titulo; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un sólo sentido.

OBLIGACIÓN EXIGIBLE

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. La exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Cuando el título es directamente el contrato, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo.

Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual es el título complejo, cuyo origen es el contrato en si, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.

En el caso concreto, se trajo como título ejecutivo un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Abogado, cuyo objeto consiste en el desarrollo y culminación de demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE HUGO ALFREDO ACOSTA LOPEZ**, indica el título que como honorarios se pacto el pago inicial de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000), rubro frente al que no hay controversia, pues se confiesa su pago en el escrito de demanda, adicional a ello, se pacto como honorarios, “por parte del mandante y sobre el valor comercial de los derechos que sobre inmuebles y otros bienes que resulten del haber sucesoral, como adjudicación en dicha sucesión a nombre del MANDANTE, un porcentaje del 8% sobre la suma de la totalidad de estos”.

Ahora, la demanda ejecutiva es acompañada de la sentencia No. 051 del 15 de marzo de 2023 mediante la cual, el Juzgado 10 de familia de oralidad de Cali, dispuso aprobar el trabajo de partición y adjudicación que a su vez es anexo con la demanda ejecutiva.

En ese orden de ideas, puede establecerse que las obligaciones perseguidas son claras, expresas y exigibles al momento de presentar la solicitud de ejecución, pues el titulo que para el caso corresponde al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Abogado, acompañado de la sentencia No. 051 del 15 de marzo de 2023 y el trabajo de partición y adjudicación prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Sin embargo, llama la atención del despacho que la parte ejecutante pretenda que se libre mandamiento por valor de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS** ($153.958.721) M/CTE, sin precisar de donde obtiene dicha cifra como el valor de sus honorarios, pues el contrato de prestación de servicios base de la ejecución, establece de manera clara como honorarios un monto igual al 8% del valor de los bienes que como adjudicación en la sucesión reciba el MANDANTE, en ese orden de ideas, el trabajo de partición y adjudicación establece que al señor HUGO ANDRES ACOSTA LUNA, se le adjudico en el trabajo de partición, activos por valor de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS CON NOVENTA Y OCHO SENTAVOS M/CTE** ($272.210.098).

Del análisis anterior, tenemos que los honorarios de la parte ejecutante, conforme al contrato suscrito, ascienden a los **VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS** ($21.776.807), es decir, el 8% sobre el valor de los activos adjudicados en el proceso sucesoral.

Ahora bien, la demanda ejecutiva confiesa que la parte actora recibió un abono por valor de mil dorales, los cuales, a la tasa de cambio del día del pago, ascienden a los CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE ($4.646.000), sumado al pago de ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL SIETE PESOS ($11.971.007) M/CTE pagados por concepto de costas y agencias en derecho, significaría entonces que una vez deducidos los pagos anteriores del valor adeudado por honorarios, existiría un capital insoluto que asciende a los **CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE ($5.159.800)**, monto sobre el cual se librará el mandamiento de pago.

Respecto a la solicitud de intereses moratorios, el despacho se abstendrá de librar mandamiento por tal concepto, en la medida que su reconocimiento no se encuentra inmerso en el titulo base de la ejecución.

De otra parte, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, y de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago en favor de la señora **LILIANA JARAMILLO PAQUE** y en contra de la **HUGO ANDRES ACOSTA LUNA**.

Ahora bien, en relación con las medidas cautelares, el juzgado solo accederá al embargo y retención de dineros que posea el ejecutado como remanente adjudicado en la sucesión que se adelanto ante el Juzgado 10 de Familia de Oralidad de Cali, por encontrarla procedente conforme al artículo 101 CPL, siempre y cuando no recaiga sobre dineros legalmente inembargables. El embargo se limitará a la suma de **$10.000.000.**

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora **LILIANA JARAMILLO PAQUE**, en contra de **HUGO ANDRES ACOSTA LUNA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

a) $5.159.800 por el capital insoluto correspondiente a Honorarios Profesionales pactados conforme al Contrato de Prestación de Servicios base de la ejecución.

Sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO sobre el límite de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE ($10.000.000)** del remanente que se encuentra a órdenes del Juzgado 10 de familia de oralidad y que por adjudicación en sucesión le correspondan al señor **HUGO ANDRES ACOSTA LUNA**, **identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.127.244.703**, dentro del siguiente proceso:

- Radicado 2017-00387, tramitado en el Juzgado 10 de Familia De Oralidad de Cali, en el cual aparece como demandante LUCERO PATRICIA MILLAN CABRERA y como causante HUGO ALFREDO ACOSTA LÓPEZ.

TERCERO: LIBRESE por Secretaría el oficio correspondiente, instando al despacho destinatario, a fin de que informe sobre los resultados de la misma, y el momento a partir de que se considera consumada.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído, a **HUGO ANDRES ACOSTA LUNA**. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2013.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a5bdb2bc1fe8ec10388855aa49253082b47f8f9d0553951d5c70437395cbe4**

JAMS

Documento generado en 15/06/2023 11:57:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1785

Santiago de Cali, quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	**EJECUTIVO LABORAL**
Radicación No.	**76001 31 05 011 2023 00212 00**
Demandante	**LAURA IBETH CALDERON ROJAS**
Demandado	**COMPUNET S.A. Y CERÁMICA ITALIA S.A.**

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la procedencia de librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo, previa las siguientes consideraciones de orden factico y jurídico:

CONSIDERACIONES

Respecto de los Títulos Ejecutivos, el artículo 430 del Código General del Proceso, expresa"

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o

declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

Es decir, que en el título ejecutivo aportado con la demanda debe aparecer una obligación clara, expresa y actualmente exigible, para que, por parte del despacho se le imprima el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia.

Lo anterior significa que el Juez al momento de librar o no, mandamiento ejecutivo, debe examinar si el titulo presentado como base de la obligación, contiene una obligación expresa, clara y exigible, es decir que la obligación sea inequívoca, sin que le sea dable pronunciarse respecto de situaciones ajenas a ello, que pueden constituir argumentos de defensa de la entidad ejecutada, entre otros.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra.

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley..."

De lo anterior, se entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

OBLIGACION EXPRESA

La doctrina ha señalado, que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que *"Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta).*

OBLIGACION CLARA

La obligación es clara, cuando además de ser expresa aparece determinada en el titulo; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un sólo sentido.

OBLIGACIÓN EXIGIBLE

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. La exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Cuando el título es directamente el contrato, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo.

Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual es el título complejo, cuyo origen es el contrato en si, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.

En el caso concreto, se trajo como título ejecutivo un contrato de Prestación de Servicios Profesionales cuyo objeto era la prestación de servicios de consultoría SAP Senior CO, sin embargo, mencionado documento, no cuenta con rubrica de quien corresponde como contratante y del mismo solo se evidencia la firma de la contratista, en similar sentido, en los anexos se vislumbra una acta de terminación y liquidación de contrato de prestación de servicios, sin embargo, nuevamente mencionado documento no cuenta con la firma de ninguna de la partes en controversia, adicional a lo expuesto, la demanda refiere dos facturas que presuntamente fueron radicadas para su pago ante la demandada y sobre las cuales no se ha obtenido su reconocimiento, sin embargo, mencionadas facturas no se vislumbran en la documental anexa con la demanda, debiendo aportarse pues son constitutivas del título base de ejecución.

En ese orden de ideas, no puede pregonarse que las obligaciones perseguidas son claras, expresas y exigibles al momento de presentar la solicitud de ejecución, pues el titulo no cumple con estas características, la falta de rubrica de parte del ejecutado en el contrato traído como titulo de ejecución le hace perder la exigibilidad necesaria para proceder conforme lo solicitado, además de ello, no se anexaron las facturas radicadas y cuyo pago se encuentra en mora, piezas llamadas a integrar el titulo complejo base de ejecución.

Así las cosas, este Despacho se abstendrá de tramitar la acción ejecutiva deprecada, so pena de incurrir en la nulidad establecida en el numeral 2 del art. 133 del C.G.P., al pretermitir los términos.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de **LAURA IBETH CALDERON ROJAS** y en contra de **COMPUNET S.A. Y CERÁMICA ITALIA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Oswaldo Martinez Peredo

Firmado Por:

JAMS

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d428ddf3bcef94b0ea2b7204937a61c1b40738dee764b506219d7bf2757d96**

Documento generado en 15/06/2023 11:57:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente. Pasa para lo Pertinente

Santiago de Cali, quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1760

Santiago de Cali, quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	**EJECUTIVO LABORAL**
Radicación No.	**76001 31 05 011 2023 00225 00**
Demandante	**SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**
Demandado	**BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.**

SKANDIA S.A, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, a efectos de obtener el pago de los aportes en pensión obligatoria, presentando como base del recaudo:

1) Certificación por valor de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CIEN PESOS M/CTE** ($15.840.100), la cual presta mérito ejecutivo, según lo establece el artículo 24 de la Ley 100/93; el articulo 14 letra h, del Decreto reglamentario 656 y artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.
2) Requerimiento realizado por SKANDIA S.A, a la ejecutada para que paguen.
3) Estados de cuenta o Deuda que forma parte integral del Título Ejecutivo y que contiene la descripción del afiliado, periodos en mora y total de la obligación pendiente de pago, y
4) Guía de prueba entrega del cobro requerimiento realizado.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

> *"... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."* (Subraya el Despacho).

Dada la naturaleza de la presente solicitud de ejecución, la cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

> *"ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo''*

A su vez, el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, que reglamentó el artículo anterior establece:

> *"Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*
>
> *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993¨.*

De conformidad con lo expuesto, el título ejecutivo dentro del proceso para el cobro de aportes obligatorios de pensiones estará constituido, de una parte, por la liquidación de lo adeudado por parte del empleador moroso, dicha liquidación deberá ser elaborada por el respectivo Fondo de Pensiones y ésta deberá contener los mismos montos y períodos que el Fondo remita

al empleador al momento de requerirlo; y de otra parte, se deberá anexar la prueba de la realización del requerimiento al empleador moroso.

Sobre el procedimiento que deben seguir las diferentes entidades administradoras para que pueda procederse con la elaboración de la liquidación que servirá como título base de recaudo, se establece que el fondo deberá enviar un requerimiento al empleador para que éste se pronuncie en un término de 15 días hábiles, vencidos los cuales, sin pronunciamiento alguno por parte de éste, el Fondo podrá proceder a realizar la liquidación correspondiente para el cobro de la obligación ante la justicia ordinaria, por lo anterior, debe constatarse que en el presente asunto se haya hecho el requerimiento previo, contemplado en la norma en cita, para determinar la exigibilidad de la obligación.

Así entonces, considera el Despacho, al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la aplicación analógica que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, se tiene que los documentos presentados como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

De otra parte, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, y de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago en favor **SKANDIA S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** y en contra de **BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.**

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **SKANIDA S.A**, en contra de **BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

a) La suma de $**13.090.000**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria.
b) La suma de **$2.750.100** por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes para Pensión Obligatoria.
c) Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

Sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído, a **BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.** El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd9d594545418ac3ecee01a29dc4b007f310f4d8b44b75b785910341263ec41**
Documento generado en 15/06/2023 11:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JAMS

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente. Pasa para lo Pertinente

Santiago de Cali, quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1761

Santiago de Cali, quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	**EJECUTIVO LABORAL**
Radicación No.	**76001 31 05 011 2023 00230 00**
Demandante	**SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**
Demandado	**AVANCE CORREDORES DE SEGUROS Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN**

SKANDIA S.A, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **AVANCE CORREDORES DE SEGUROS Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN**, a efectos de obtener el pago de los aportes en pensión obligatoria, presentando como base del recaudo:

1) Certificación por valor de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE** ($12.474.500), la cual presta mérito ejecutivo, según lo establece el artículo 24 de la Ley 100/93; el articulo 14 letra h, del Decreto reglamentario 656 y artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.
2) Requerimiento realizado por SKANDIA S.A, a la ejecutada para que paguen.
3) Estados de cuenta o Deuda que forma parte integral del Título Ejecutivo y que contiene la descripción del afiliado, periodos en mora y total de la obligación pendiente de pago, y
4) Guía de prueba entrega del cobro requerimiento realizado.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

> *"... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."* (Subraya el Despacho).

Dada la naturaleza de la presente solicitud de ejecución, la cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

> *"ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo''*

A su vez, el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, que reglamentó el artículo anterior establece:

> *"Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*
>
> *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993¨.*

De conformidad con lo expuesto, el título ejecutivo dentro del proceso para el cobro de aportes obligatorios de pensiones estará constituido, de una parte, por la liquidación de lo adeudado por parte del empleador moroso, dicha liquidación deberá ser elaborada por el respectivo Fondo de Pensiones y ésta deberá contener los mismos montos y períodos que el Fondo remita

al empleador al momento de requerirlo; y de otra parte, se deberá anexar la prueba de la realización del requerimiento al empleador moroso.

Sobre el procedimiento que deben seguir las diferentes entidades administradoras para que pueda procederse con la elaboración de la liquidación que servirá como título base de recaudo, se establece que el fondo deberá enviar un requerimiento al empleador para que éste se pronuncie en un término de 15 días hábiles, vencidos los cuales, sin pronunciamiento alguno por parte de éste, el Fondo podrá proceder a realizar la liquidación correspondiente para el cobro de la obligación ante la justicia ordinaria, por lo anterior, debe constatarse que en el presente asunto se haya hecho el requerimiento previo, contemplado en la norma en cita, para determinar la exigibilidad de la obligación.

Así entonces, considera el Despacho, al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la aplicación analógica que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, se tiene que los documentos presentados como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

De otra parte, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, y de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago en favor **SKANDIA S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** y en contra de **AVANCE CORREDORES DE SEGUROS Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN.**

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **SKANIDA S.A**, en contra de **AVANCE CORREDORES DE SEGUROS Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

a) La suma de $**2.903.500**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria.
b) La suma de **$9.571.000** por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes para Pensión Obligatoria.
c) Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

Sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído, a **AVANCE CORREDORES DE SEGUROS Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN.** El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed523ae29ab7bf41f636ba921976b975bdf4ff9bf103bb97d9bf743f9ef957e4**
Documento generado en 15/06/2023 11:57:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JAMS